

del otro no, por ser contra la naturaleza de la compañía, conforme un texto, (a) y Baldo. Y por pacto, ni sin él, siendo celebrada la compañía por cierto tiempo, durante él, no es licito à ninguno de sus compañeros disminuir, ni sacar ninguna cosa del capital en ella puesto, ni de las ganancias que siguen la naturaleza de él; como lo tiene Baldo, (b) y Juan de Platea.

13 Quando en la compañía el uno de los compañeros pone pecunia, y el otro industria, y trabajo, perdiendose lo uno, ò lo otro, este daño no se comunica entre los compañeros, sino que es à cuenta de cada uno lo que perdió, salvo si de que se comunique entre ellos hay costumbre, ò pacto expreso, ò por lo menos se haga, de que el uno, y otro puesto se comunique efectual, y comunmente entre ellos; como lo resuelven Gregorio Lopez, (c) y Morquecho, refiriendo las varias opiniones, que sobre ello hay, y las que sobre ellas tratan.

14 Si no consta del pacto con que se celebró la compañía, se entiende ser celebrada, segun la costumbre de aquella Region, entre los que no son Mercaderes, y tambien entre los que lo son, segun la costumbre de ellos, (d) como con Baldo lo tiene Gregorio Lopez, y asi se ha de guardar.

15 No habiendo pacto, ni costumbre del modo como se han de dividir las ganancias, y las pérdidas de la compañía, entre los compañeros, se han de dividir entre ellos igualmente. Y si hicieron pacto de las ganancias, y no de las pérdidas, se entiende tocarles tanto de las pérdidas, como de las ganancias. Y lo mismo es habiendole hecho sobre las pérdidas, y no sobre las ganancias; asi lo dice una Ley de Partida. (e) Lo qual se entiende siendo los puestos en precio, ò industria, y trabajo, iguales; porque siendo desiguales, cada uno ha de llevar en la pérdida, y ganancia, la parte correspondiente à su puesto, segun otra Ley de Partida, (f) que se ha de considerar por lo que valía quando se puso. (g)

16 El Mercader perito en el exercicio de la negociacion, se presume ganar, sino es que en fin del año proteste, y pruebe por verisimiles argumentos, è indicios, lo contrario, ò lo pruebe; porque le incumbe la prue-

ba, respecto de haver esta presumpcion contra él, de que en los negocios, que agenció, en todos ganó, y en ninguno perdió. Y habiendola, ha de dar al compañero la parte de la ganancia, segun que otros Mercaderes del mismo exercicio comunmente ganan en aquel tiempo, ocasion, y lugar; como lo trae Gregorio Lopez. (h)

17 Y asi el capital de la compañía en duda, se presume ser salvo, y no perdido, sino es que pruebe la pérdida (como lo dice una Decision de Genova, (i) aunque sujeto à que de su pérdida, expensas, y gastos, se trate en la dacion de la cuenta, segun otra de las dichas Decisiones. (k) Por lo qual aunque de la compañía haya instrumento público, no há lugar ninguna execucion por el capital, hasta que se liquide; sino es que se hizo en el pacto expreso de ello. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en quanto à la execucion por las ganancias, salvo quando al principio fueron estimadas por precio cierto, ò se definió la estimacion de ellas en el juramento, ò declaracion del otro compañero que la hace, por ser válida, y executiva esta convencion, aunque oponiendo ser excesiva, entonces se ha de arbitrar, y moderar por el Juez à lo justo, como lo dixe en la Curia Philipica. (l)

18 El daño que sucede en la compañía por dolo, engaño, ó culpa de uno de los compañeros, a él solo se ha de imputar, y no à los demás, segun una Ley de Partida. (m) Y asi el daño que sucede por dolo, no se ha compensar con la ganancia que hizo el que le tuvo, conforme otra Ley de ella, (n) ni el que sucede por culpa lata, ò grande, ò leve, de no poner en las cosas de la compañía el cuidado que pusiera si fueran suyas propias, aunque si sucediendo el daño por culpa levisima de no hacer lo que el diligentissimo suele, como lo dice una Ley de Partida. (o) Y asi se entiende, y declara otra Ley de ella, (p) que sobre esto trata, y Gregorio Lopez en ella, segun Morquecho. (q)

19 Si uno de los compañeros, sin consentimiento de los demás, fuere à emplear à tierra de infieles, ò estraños, ò à otra no acostumbrada, ò fuera de la donde podia, conforme à la compañía, de la ganancia que

(a) Cap. Per vestras, de Donat. inter vir. & uxor. Bald. in l. 1. num. 11. c. pro Socio.
(b) Bartul. in leg. 1. per illum text. c. de Frut. urb. constant. lib. 11. ibi Joann. de Platea.
(c) Gregor Lop. in l. 10. gloss. 5. tit. 10. part. 5. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 3. num. 5. & seqq.
(d) Bald. in l. 1. col. 2. c. pro Soc. Greg. Lop. in l. 3. gloss. 4. tit. 10. part. 5. (e) L. 5. tit. 10. part. 5.
(f) L. 5. tit. 10. part. 5.

(g) Gutierr. de Gabell. quast. 73. numer. 9. & 14.
(h) Greg. Lop. in l. 13. gloss. 2. tit. 10. p. 5. & in l. 29. glos. 5. tit. 1. p. 4. (i) Decis. Genuens. 124. n. 2.
(k) Decis. Genuens. 29. num. 5.
(l) In Curia Philip. 2. p. 8. n. 1. & 2.
(m) L. 7. tit. 10. p. 5. (n) L. 13. tit. 10. part. 5.
(o) L. 7. tit. 10. part. 4.
(p) L. 22. tit. 14. p. 1. ubi Greg. Lop.
(q) Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 5. n. 3. 4. 5.

hicierè, no debe dar parte à los demás; porque asi como por exceder, fue solo de él el peligro, lo es la ganancia, segun Bartulo, (a) Alexandro, Decio, Hypolito, Rinaldo, y Morquecho, aunque les debe pagar el interés de no negociar para la compañía. (b)

20 Lo que uno de los compañeros adquiere por hurto, delito, ò en otra manera, mal adquirido, no lo debe partir con los demás. Y si con ellos, ignorantes de saber ser mal adquirido, lo partiere, si el que lo adquirió fuere condenado à bolverlo, los demás le han de bolver las partes que recibieron. Mas si sabiendo ser mal adquirido, cada uno está obligado à restituírle de los bienes de la compañía, la parte que de todo ello le toca, conforme à ella, aunque sea mas de la que recibió, porque por recibirla, consintieron en el delito; asi lo dice una Ley de Partida. (c)

21 El compañero que toma alguna cosa de la compañía, sin que lo sepan los demás, no se presume que la hurtó, ni en ello comietió delito, ni se le puede pedir por tal, sino es habiendo contra él presumpciones ciertas de ello, aunque es obligado à restituír, él, ò sus herederos, à los demás, ò los suyos, lo que de esto les tocara, como lo dice una Ley de Partida. (d)

22 Si el que tiene à cargo los bienes de la compañía, diere alguna parte de ellos à uno de los demás sus compañeros, sin saberlo los demás, y sin su mando, y el que lo diere, viniere despues à pobreza, de suerte, que no tenga de que dar sus partes à los demás, el que recibió los bienes tiene obligacion de bolverlos à la compañía, para que rodos lleven sus partes de ellos, salvo si los que no los recibieren despues de saber haverlos dado al otro, fueren negligentes en pedirlo en tiempo, que el que los dió los pudiere pagar, y aguardaron à hacerlo, quando no podia, que entonces no lo pueden hacer por la culpa de la negligencia, que en ello tuvieron; asi lo dice una Ley de Partida. (e)

23 Si la compañía se hace sin expresar las cosas en qué se entiende, que los compañeros deben partir entre si igualmente todas las cosas que ganaren de el arte, ò mercadería que usaren. Y si dixeren que hacen compañía de lo que ganaren, se entiende co-

municarse entre ellos todas las ganancias que hicieron, en qualquier manera, aunque sean castrenses, y casi castrenses, y aunque provengan del arte, ò mercadería que usaren; mas el capital, ò cosa de que provinieren las ganancias, y frutos, no es visto comunicarse entre ellos, segun una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana. Y siendo la compañía de jurisdicciones, todo lo que por causa de ella se adquiere, se ha de comunicar entre los compañeros, aunque sean las penas pecuniarias provenientes de delitos, conforme un texto, (g) sino es que la pena pecuniaria se impone por la injuria hecha à alguno de los compañeros, porque lo que à uno en vindicta en la propria injuria se debe, no se confiere al otro, como se dice en el Derecho. (h)

24 Si en esta precedente compañía, uno de los compañeros, en su proprio nombre, compra alguna cosa, se comunica entre ellos, sino es que la tal mercadería la compró con su ciencia, y paciencia, por ser visto en esto apartarse de la compañía, como lo dice Gregorio Lopez. (i)

25 En la compañía singular de una negociacion, si uno de los compañeros compra en su proprio nombre alguna cosa, no está obligado à comunicarla con las demás mercaderías, sino la pecunia con que la compró, si era de la compañía, segun un texto. (k) Y en duda, se presume haverla comprado de su propria pecunia, como diciendo ser mas comun opinion, la tiene Alexandro. (l) El qual asimismo dice, que procede aunque se haga la compra en nombre comun de la compañía, sino es que en su instrumento se diga, que la pecunia era de ella.

26 Qualquiera de los compañeros de la compañía de una negociacion, puede tener otra diferente de ella, y son el de sus ganancias, sin ser obligado à comunicarlal con ellos, conforme una Ley de Partida, (m) sino es que se hizo pacto de que no la tenga, segun otra Ley de ella, (n) sobre que se le puede poner en él pena, no lo cumpliendo, conforme otras Leyes de Partida. (o) Y asimismo se puede hacer pacto, de que si otra compañía, ò negociacion tuviere, comunique su parte de ganancia de ellas à los demás compañeros, con que ellos por ella parti-

(a) Bart. in l. Quia poterat, in fin. ff. ad Trebol. & ibi Alexand. Dec. in l. Secundum naturam, ff. de Reg. jur. Hippol. Rimal. cons. 50. num. 15. Morq. ubi sup. num. 9. (b) L. Si quis Societatem, §. pro Soc.
(c) L. 8. tit. 10. part. 5.
(d) L. fin. tit. 20. p. 5. (e) L. 15. tit. 10. part. 5.
(f) L. 7. in princip. tit. 10. p. 5. ubi glos. Greg. 1.
(g) L. Creditor in princip. §. de Act. empt.

(h) L. 1. §. Si emancipatis, ff. de Collat. honor. l. At ubi ff. de petit. hered. l. Bohem, §. Si quis seruo, ff. de Aet. edict. (i) Greg. Lop. in l. 1. gloss. 2. tit. 9. p. 5.
(k) L. Si unus, §. 1. ff. pro Soc.
(l) Alexand. cons. 134. num. 7. lib. 5.
(m) L. 7. vers. Mas, tit. 10. part. 5.
(n) L. 3. vers. E todos, tit. 10. part. 5.
(o) L. 34. & fin. tit. 12. part. 5.

icipen de su pérdida, y no de otra manera, según Derecho Civil, y Real. (a)

27 El compañero puesto en una negociación, no puede obligar a los demás compañeros en otra, según Ancharrano, (b) porque no es visto tener facultad de obligarlos, sino es en la negociación de la compañía, en que es puesto por ellos, como se prueba en un texto. (c) Y así, si el uno de los compañeros hiciera segunda compañía, diversa en lugar, o contratación por las deudas de ella, no es obligado el otro compañero con quien no se contraxo, o por no retrorarse la una a la otra, ni al diverso contrato, por uno de los compañeros hecho, como lo dicen Ancharrano, (d) Rafael Cumano, y Paulo Parisio.

28 En lo que el un compañero en su mismo nombre negocia, no obliga al otro, porque para hacerlo, requiere que lo haga en nombre de la compañía; como lo dicen otros Doctores, (e) y en lo que toca a la utilidad de ella. Y así se entiende una Glosa, (f) que sobre esto trata, según Romano, y Craveta. La qual utilidad no se presume, sino se prueba, aunque el acto se haga en nombre de la compañía, según Alexandro, (g) puesto que el compañero que negocia lo confiesa, y se puede probar por conjeturas, conforme a un texto, (h) y Acharrano.

29 Un compañero no puede obligar a otro, sino es por la parte que le toca, respecto de la compañía, salvo habiendo pacto entre ellos de ello, o quando los dos exercen una negociación en diversos Pueblos, cada uno en el suyo, que entonces, por lo que cada uno de ellos negocia, o contrata, quedan entrambos obligados *in solidum*, porque el uno fue puesto por el otro para ello, y por el contrario. Y lo mismo por la misma razon es quando el uno es puesto por los demás para una negociación, y de lo que se puso en la bolsa, o caja comun de la compañía, según unas Decisiones de Genova, (i) Alvaro Vaez, y Morquecho.

30 En la redhibitoria de esclavos, o ani-

males, cada uno de los compañeros que los vendieron, o por cuya cuenta se hizo la venta de ellos, son obligados, y pueden ser convenidos *in solidum*, si los demás no fueren hallados, como consta de un texto. (k) Y el compañero que administra, solo es obligado, y puede ser convenido en nombre de toda la compañía, y por ella, y no en el suyo propio, ni por él, según Angelo, (l) y Decio. Y durante el tiempo de ella, y no despues, sino es que fue hecha sin él, según lo dice Paulo de Castro, (m) y también Decio. Y qualquiera de los demás compañeros, por sí mismo no es obligado, ni puede ser convenido, sino solo por el puesto que puso en la compañía, como lo dicen Decio, (n) Ancharrano, y Alexandro. Y el uno de los compañeros que no administra, no puede convenir a otro de ellos, sino es haciendo primero excursion contra el que administra, conforme un texto, (o) Fulgoso, y Socino.

31 Cada uno de los compañeros puede convenir a otros que no lo sean, sobre cosas pertenecientes a la compañía, en su propio nombre, por la parte que a él le toca de ella, y en nombre de los demás sus consortes por la suya, prestando caucion de rato de que lo habrán por firme, conforme una Ley de Partida. (p) Y aun sin ella lo pueden hacer cada uno *in solidum*, si los demás no lo contradicen, y lo consienten, o si entre ellos así fue convenido, según Boerio, (q) y Morquecho.

32 El compañero puede administrar por sí solo todas las cosas de la compañía, quando es de calidad, que por parte no se puede administrar, como el alquilér de la casa, que por parte no se puede arrendar, y así la puede arrendar cada uno de los compañeros, como lo dice Morquecho. (r)

33 Porque el dominio, y posesion del capital, y ganancias de la compañía, es del que se puso en ella, por la parte que a él le toca en ella por deuda suya, ha lugar execucion durante ella, como lo dixen en la Curia Philipica. (s)

La

(a) L. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. & l. 26. tit. fin. part. 7. & l. 4. tit. 10. part. 5.
(b) Ancharr. consil. 332. num. 5.
(c) L. de Pupilo, §. Si plurimum, ff. de Nov. op. nunc.
(d) Ancharr. consecr. 400. Raph. Cuman cons. 171. Paul. Par. consil. 49. n. 27. & in fin. vol. 2.
(e) DD. in l. Si Socius, ff. Si cert. pet.
(f) Gloss. in Nemo ex Sociis, ff. pro Socio, Roman. cons. 295. num. 1. Craver. cons. 159. n. 1.
(g) Alexand. cons. 134. num. 7. lib. 5.
(h) L. fin. ff. de Exercitor. action. Ancharr. consecr. 302. num. 9.
(i) Decis. Genuens. 14. numer. 140. & decis. 15. num. 2. & decis. 30. numer. 6. & decis. 161. numer. 8. Alvarz Vaez, consult. 98. per totum. Morquech. de

Divis. bon. lib. 2. c. 4. num. 3. 19. 20. & 21.
(k) L. Justissime, §. 1. ff. de Edend. edict.
(l) Angel. in l. Eandem, ff. de Duobus reis. Dec. cons. 510. numer. 5. vol. 4.
(m) Paul. Castr. in l. 1. §. Non autem, num. 3. ff. de Exercit. action. Dec. in Reg. qui cum alio, de Reg. Jur. & in l. Si Socios, num. 4. ff. Si cert. pet.
(n) Dec. ubi supr. Ancharr. consil. 232. Alexand. in l. Si unus, ff. de Pact.
(o) L. Actione §. Si communis, & ibi Fulgoss. ff. pro Soc. Socino consil. 14. num. 42.
(p) L. 2. tit. 32. p. 3. (q) Boer. cons. 45. num. 2. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 4. n. 27.
(r) Morquech. ubi supr. numer. 16. 17.
(s) In Curia Philipica. 2. part. §. 11. num. 6. in fin.

34 La compañía se acaba antes de el tiempo por que se hizo, por la muerte natural de uno de los compañeros, en quanto a todos, sino es que hubo pacto entre ellos, de que aunque el uno muera, dure entre los demás que quedaren vivos. Y lo mismo es por muerte civil de destierro perpetuo de alguno de ellos, o por cesion de bienes que haga, según una Ley de Partida. (a) Mas no se acaba por sola la prision, fuga, o quiebra de alguno de los compañeros, como lo dicen Parisio, (b) una Decision, y Morquecho.

35 Asimismo se acaba la compañía antes del tiempo por que fue hecha, si el uno de los compañeros es rijoso, o insufrible, o es ocupado por el Rey, o Republica, en cosas de su servicio, o no guarda el pacto que fue puesto, conforme una ley de Partida. (c)

36 Acabase asimismo la compañía antes del tiempo por que se hizo, perdiendose el capital de ella, o mudandose su calidad, o estado, o embargandose de suerte, que no se pueda usar del que tenia quando se hizo; así lo dicen dos Leyes de Partida. (d)

37 También se acaba la compañía antes del tiempo por que fue hecha, si la renuncia, y se aparta de ella el uno de los compañeros, que lo puede hacer contra la voluntad de los demás, aunque haciendolo, es obligado a pagarles el daño, y menoscabo que de ello les viniere, salvo si quando hizo la compañía fue convenido entre ellos, que se pudiese hacer esta renunciacion, según una Ley de Partida, (e) aunque en este caso no se puede apartar de la compañía hasta el fin de un año de como se hizo. Y así el que dá la pecunia al Mercader, o Cambio, para tratar en suerte por entrambos a pérdida, y a ganancia, no puede pedirle el principal, e interés hasta fin de un año de como se la dió; como lo resuelve Escobar. (f)

38 Si uno de los compañeros, antes de fenecido el tiempo de la compañía, la renunciare, y se apartare de ella con dolo, o malicia, sabiendo que le venia alguna ganancia de alguna cosa, por haberla él solo por esta causa

engañosamente, es obligado a dar a los demás sus compañeros sus partes de la ganancia: y si huviere pérdida, a él solo le toca, y no a ninguno de los demás, de los cuales es lo que ellos ganaron, sin ser obligados a darle a él parte alguna de ello, por ser el dolo, y engaño que les hizo; así lo dice una Ley de Partida. (g)

39 No puede uno de los compañeros, contra la voluntad de los demás ceder, ni traspasar por ninguna enagenacion, el derecho que tiene en la compañía en otro ninguno extraño de ella, por ser visto ser elegida para ello la fé, e industria del compañero, y el derecho social de activo, y pasivo, y como tal no poderse ceder contra la voluntad del consorte, aunque en él, contra ella puede nombrar un factor, que por él le administre, como lo tiene Baldo, (h) y Gregorio Lopez, en quanto se remira a él.

40 La compañía celebrada por cierto tiempo, aquel pasado se acaba, conforme un texto. (i) Y aunque sea convenido, que el capital no se pueda pedir antes de ser fenecido este tiempo, se puede hacer por muerte de uno de los compañeros, pues con ella cesa la causa de la dilacion, y no está la cosa en el mismo estado, según Ancharrano, (k) y Morquecho.

41 Siendo hecha la compañía sobre alguna negociación, ella fenecida, es acabada, pues se acabó la causa por que se hizo, y no dura mas de durante ella, como lo dicen Pedro de Ubaldo, (l) y Morquecho.

42 Aunque sea fenecida la compañía, dura su efecto hasta que lo perteneciente a ella se acabe, y sea fenecido; conforme una Decision de Genova, (m) Corneo, y Bursato. Y se deben comunicar entre los compañeros todas las ganancias, que huviere de lo que quedare de la compañía, despues de fenecida, mas no el interés de ellas, aunque el compañero suyo negocie con él en su propia negociación; como lo dice Gregorio Lopez, (n) sino es despues de la mora en dar la cuenta, y comunicar los bienes, porque entonces se deben pagar los frutos, y comodios provenientes de las cosas de la compañía.

(a) L. 10. tit. 10. part. 5.
(b) Paris. cons. 82. num. 5. lib. 1. dist. Decis. Gen. 13. num. 13. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. cap. 7. numer. 5.
(c) L. 14. tit. 10. part. 5.
(d) L. 4. & 14. vers. La quarta, tit. 10. p. 5.
(e) L. 11. tit. 10. part. 5.
(f) Escobar. de Ratiocin. 6. numer. 83.
(g) L. 12. tit. 10. part. 5.
(h) Bald. in l. 1. num. 6. C. Qui test. facer. poss. Gregor. Lop. in l. 14. gloss. 2. in fin. tit. 10. part. 5.

(i) L. Actionem, §. Item, qui societatem in tempus, ff. pro Soc.
(k) Ancharr. consil. 394. per tot. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. cap. 7. num. 16. & seqq.
(l) Pet. Ubald. in Tractat. de Duob. frat. 11. part. princip. num. 10. Morquech. ubi supr. num. 25.
(m) Decis. Gen. 71. numer. 7. & 8. Corneo consecr. 134. num. 21. vol. 1. Bursat. consecr. 321. numero 59. vers. 2. lib. 3.
(n) Gregor. Lop. in l. 10. gloss. 1. in vers. Tert. limit. in fin. tit. 10. part. 5.